

MINISTERIO DE HACIENDA

23695 REAL DECRETO 2624/1976, de 15 de octubre, por el que se reforma el Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, adaptándolo a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La disposición final sexta de la Ley diecinueve, mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, autoriza al Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado, dicte las disposiciones precisas para acomodar el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por el Decreto mil doscientos cincuenta y uno de mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, a los preceptos de dicha Ley, acomodación que será de aplicación inmediata conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera, número seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto mil doscientos cincuenta y uno de mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

Primero. Los urbanos, entendiéndose por tales:

a) En los Municipios en que exista plan general municipal, los que éste incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el plan determine, y los que, en ejecución del plan, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) En los Municipios que carecieren de plan general municipal, los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación aprobado en la forma que legalmente se determina.

Segundo. El terreno urbanizable programado constituido por aquél que deba ser urbanizado, según el programa del propio plan general.

Tercero. El terreno urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de programas de actuación urbanística pueda ser objeto de urbanización.

Cuarto. Los que, cualquiera que sea su naturaleza, dispongan de vías que tengan pavimentada la acalzada o encintado de aceras y cuenten además con suministro de agua, servicios de desagües y alumbrado público.

Cuando dichas vías no formen manzanas cerradas, se tomará como profundidad de las parcelas afectadas la correspondiente a un fondo normal edificable, de acuerdo con las circunstancias de la localidad.

Quinto. Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

Sexto. Los ocupados por construcciones sujetas a esta Contribución.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en los números primero, segundo, tercero y cuarto, del apartado precedente, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a esta Contribución, teniendo en cuenta los planes generales de ordenación urbana y los programas de ordenación urbanística y, en su caso, los proyectos de delimitación en la forma que legalmente se determina.»

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Hacienda dictará, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, número seis, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones necesarias para regular, en tanto se apliquen efectivamente los nuevos conceptos urbanísticos de la indicada Ley, la tributación por Contribución Territorial Urbana de los terrenos actualmente considerados de reserva urbana, pero dedicados realmente a una explotación agrícola, forestal o ganadera.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23696 REAL DECRETO 2625/1976, de 1 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

El deseo de simplificar cuanto sea posible la documentación exigida, de acuerdo con el espíritu de economía, celeridad y eficacia que presidió la elaboración de la Ley de Procedimiento Administrativo; la tendencia de la mayor parte de los países a reconocer la validez de los permisos de conducción obtenidos en el extranjero a efectos de su canje por los nacionales; la conveniencia de una regulación más concreta de la figura de la prescripción, de forma tal que, recogiendo los criterios sustentados en vía interpretativa, se eviten dudas y confusiones que disminuyen la seguridad jurídica de los administrados; la necesidad de que las disposiciones municipales, que concretan y adaptan las normas genéricas del Código de la Circulación a las peculiaridades que el tráfico urbano lleva consigo, encuentren su fundamento en dicho texto reglamentario y, en fin, algunos otros retoques de menor relevancia derivados de las motivaciones expuestas, aconsejan la modificación de determinados artículos del Código de la Circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cien, ciento quince, ciento diecinueve, ciento treinta y uno, ciento setenta y cuatro, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete, doscientos setenta y cuatro, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y dos del Código de la Circulación, quedan modificados en los términos que se indican a continuación:

Artículo cien. Se agrega el párrafo siguiente:

«Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado correspondiente.»

Artículo ciento quince. Queda redactado como sigue:

«Se prohíbe a todo conductor de vehículo circular marcha atrás, salvo para realizar las maniobras de parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, y siempre que al efectuar éstas no tenga que invadir un cruce de vías o precise un recorrido superior a quince metros.»

Artículo ciento diecinueve. Queda redactado como sigue:

«Las autoridades municipales designarán también los parajes que, en cada localidad, deben ser utilizados como paradas o estacionamientos para los vehículos de servicio público, salvo los que estuvieren adscritos a servicios regulares de transporte interurbano, que se regirán por lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de este Código,